



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 11805 DE 2021

(09 MARZO 2021)

VERSIÓN PÚBLICA

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
y se concede el recurso de apelación”*

Radicación **19-130127**

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, y el numeral 8 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que este Despacho con fundamento en las funciones asignadas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, conforme a la función de administración del Registro Nacional de Bases de Datos -en adelante RNBD- consagrada en el literal h) del artículo 21 *ejúsdem* y el numeral 7 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011, procedió a examinar la información cargada en el RNBD por la sociedad **INVERSIONES GODESTEA S.A.** identificada con el NIT. 900.172.816-5, evidenciando preliminarmente que esta sociedad no cumplió con el deber de realizar la inscripción en dicho registro, motivo por el cual de forma oficiosa, mediante Resolución No. 30193 del 24 de julio de 2019, se dio inicio a una investigación administrativa al encontrar preliminarmente que: (i) la sociedad no realizó el registro RNBD de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo Segundo – Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio; (ii) la sociedad no acreditó que tenía implementada, y puesta en conocimiento de los titulares, una política de tratamiento de datos personales; (iii) la sociedad no otorgó respuesta a todo lo requerido por esta Dirección en calidad de autoridad de protección de datos personales y (iv) la sociedad no aportó manual interno de los procedimientos dispuestos para el ciclo de vida de los datos personales tratados, es decir, la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de la información.

SEGUNDO: Que la investigada fue notificada mediante aviso No. 12176 el 06 de agosto de 2019, de la Resolución No. 30193 del 24 de julio de 2019, de acuerdo con la certificación emitida por la Secretaria General Ad-Hoc de esta Superintendencia con radicado No. 19-130127- - 8 del 12 de septiembre de 2019.

TERCERO: Que mediante escrito con radicado 19-130127- -6 y 19-130127- -7 del 28 de agosto de 2019, la apoderada especial de **INVERSIONES GODESTEA S.A.**, presentó durante el término establecido para tal fin, escrito de descargos.

CUARTO: Que mediante la Resolución No. 51339 del 30 de septiembre de 2019 este Despacho procedió a: (i) incorporar las pruebas obrantes en el expediente; (ii) prescindir del término para el periodo probatorio y; (iii) correr traslado para presentar alegatos de conclusión. Esta Resolución fue comunicada el 03 de octubre de 2019 a la sociedad **INVERSIONES GODESTEA S.A.**, como consta en la certificación con número de radicado 19-130127- - 18 de la Secretaria General Ad-Hoc de esta Superintendencia.

QUINTO: Que dentro del término señalado en la Resolución No. 51339 del 30 de septiembre de 2019, la investigada presentó alegatos de conclusión por intermedio de su apoderado especial, con radicados No. 19-130127- - 16 y 19-130127- - 17 del 17 de octubre de 2019.

SEXTO: Que mediante la Resolución No. 9552 del 03 de marzo de 2020, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió imponer una sanción pecuniaria a la sociedad **INVERSIONES GODESTEA S.A.**, identificada con NIT. 900.172.816-5, de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$46.538.349)**, equivalente a **MIL TRESCIENTOS SIETE (1.307) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT**, por la vulneración de lo dispuesto en literal o) del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal f) del artículo 21 de la misma norma.

De igual manera, se ordenó a la sociedad **INVERSIONES GODESTEA S.A.** cumplir las siguientes instrucciones:

- La sociedad **INVERSIONES GODESTEA S.A.** deberá definir en sus Políticas de Tratamiento de la información, la vigencia de la base de datos, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, indicando el periodo de tratamiento de los datos que recolecta relacionados con clientes, contratistas, proveedores, empleados, potenciales clientes y accionistas.
- La sociedad **INVERSIONES GODESTEA S.A.**, deberá implementar el procedimiento para la recolección, almacenamiento, uso y circulación de la información de los titulares, así como la supresión o disposición final de la información, una vez cumplida la finalidad del tratamiento en los términos del artículo 2.2.2.25.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

SÉPTIMO: Que la investigada fue notificada mediante aviso No. 3318 el 13 de marzo de 2020, de la Resolución No. 9552 del 03 de marzo de 2020, de acuerdo con la certificación emitida por la Secretaria General Ad-Hoc de esta Superintendencia con radicado No 19-130127- -24 del 19 de mayo de 2020.

OCTAVO: Que mediante escrito bajo radicado 19-130127- -25 del 30 de junio de 2020, la sociedad **INVERSIONES GODESTEA S.A.**, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la Resolución No. 9552 del 03 de marzo de 2020, fundamentando su recurso en los siguientes términos:

8.1. Se pronuncia respecto al cargo primero y afirma *“(…) se acreditó que INVERSIONES GODESTEA S A (sic) adoptó dentro de los plazos establecidos el Manual Interno de Políticas de Seguridad de la Información y realizó todas las adecuaciones tecnológicas necesarias para la protección de los datos personales, se creó un Manual de Procedimientos de recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de la información y en el mismo documento se plasmaron los mecanismos y fuentes de recolección de datos por los titulares.”*

8.2. Frente al deber de contar con un manual interno de políticas y procedimientos y el deber de contar con un manual/ procedimiento del ciclo del dato y la instrucción impartida por esta Dirección referente a que la investigada definiera en sus Políticas de Tratamiento de la información, la vigencia de la base de datos, indicando el periodo de tratamiento de los datos que recolecta relacionados con clientes, contratistas, proveedores, empleados, potenciales clientes y accionistas, la investigada manifiesta que:

“(…) en la política se hace expresa mención a la fecha de entrada en vigencia de las políticas de tratamiento de datos personales y en cuanto al período de vigencia de los mismos estos se pueden determinar con los consentimientos para tratamiento de datos personales y sensibles para clientes, contratistas, proveedores, empleados, potenciales clientes y accionistas se especifican las finalidades del mismo, por tanto, la vigencia de las bases de datos está supeditado al período que sea razonable y necesario para la finalidad prevista, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1377 de 2013, en el cual se dispone el deber por parte de los responsables y encargados del tratamiento para recolectar, almacenar, usar o circular los datos personales durante el tiempo que sea razonable y necesario, de acuerdo con las finalidades que justificaron el tratamiento”.

En consideración de lo anterior, la investigada solicita a esta Dirección que se clarifique que *“corresponde a una instrucción en relación con el contenido de las políticas de tratamiento de datos personales, lo que no podrá considerarse como una infracción a las obligaciones de INVERSIONES GODESTEA S A (sic), en calidad de responsable de tratamiento de datos personales”.*

8.3. En cuanto al deber de cumplir con las instrucciones y requerimientos que imparta esta Superintendencia, y el incumplimiento por parte de la investigada del deber consagrado en el literal

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal f) del artículo 21 de la misma norma, esta Dirección determinó que pese a que se requirió a la investigada, ésta no señaló cuáles son los mecanismos utilizados o las fuentes a través de las cuales recolecta los datos de los Titulares almacenados en sus bases de datos; la investigada alega que esta Dirección *“omite que dentro del expediente obra el manual específico denominado ‘Manual interno para el manejo de datos personales INVERSIONES GODESTEA S A. (sic)’”* ya que según la investigada *“En el contenido del mencionado manual se expresan las reglas para el tratamiento de datos personales, que incluye, autorización, recolección, uso, circulación, transferencias, transmisiones, almacenamiento y supresión de la información. Finalmente, concluye indicando que ‘INVERSIONES GODESTEA S A (sic) cuenta entre sus políticas internas (sic) un Manual de procedimientos de recolección, uso, circulación y supresión de la información, así como también los mecanismos utilizados para la recolección de datos de los titulares, los cuales se efectúan directamente desde el titular por medio de documento físico y escrito otorgando consigo la autorización del tratamiento de sus datos’”*.

8.4. Reitera que esta Dirección omitió la existencia del Manual Interno de Tratamiento de Datos Personales ya que en dicho Manual *“se especifican (sic) de manera particular la disposición en relación con el ciclo de vida de los datos, estableciéndose los procedimientos al interior de la compañía para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de los datos personales (...)”* y menciona que por ese motivo *“no es de recibo para esta defensa los presuntos incumplimientos advertidos por parte de la Dirección de Investigación de Datos Personales”*.

8.5. Concluye que *“(i) no ha transgredido ni vulnerado las normas sobre protección de datos personales consagradas en el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con literal f) del artículo 21 de la misma norma, (ii) ha cumplido el deber de atender instrucciones y requerimientos impartidos por la Superintendencia de Industria y Comercio y (iii) acreditó la existencia de los mecanismos utilizados o fuentes a través de las cuales realiza la recolección de datos de los titulares almacenados en sus bases de datos, conforme se advierte con el documento denominado ‘Manual Interno de Tratamiento de Datos Personales Inversiones Godestea S A (sic)’”*.

8.6. En consecuencia, investigada indica que *“no hay lugar a la imposición de sanción pecuniaria establecida en el artículo primero de la parte resolutive de la decisión administrativa objeto del presente recurso de reposición en subsidio de apelación. Ahora bien, en relación con las órdenes impartidas por la Dirección de Investigación de Datos Personales, deben tomarse en consideración que en ningún caso conlleva a una sanción de carácter pecuniario. En ese sentido, se destaca la necesidad de adecuación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad frente a los hechos investigados y el cumplimiento del régimen general de protección de datos personales por parte de INVERSIONES GODESTEA S A (sic)”*.

8.7. Por último, solicita que se revoque la Resolución No. 9552 del 03 de marzo de 2020 proferida por esta Dirección.

NOVENO: Que mediante la Resolución No. 69641 del 30 de octubre de 2020, esta Dirección resolvió rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad **INVERSIONES GODESTEA S.A.** por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 77¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida que, el recurso fue interpuesto por fuera del término establecido en el artículo 76 de la citada codificación.

DÉCIMO: Que mediante escrito radicado con el número 19-130127-35 del 19 de noviembre de 2020, la Apoderada de **INVERSIONES GODESTEA S.A.** interpuso recurso de queja contra la Resolución No. 69641 del 30 de octubre de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante Resolución No. 78668 del 07 de diciembre de 2020, el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, en ejercicio de sus facultades legales, resolvió revocar en todas sus partes la Resolución No. 69641 del 30 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de **INVERSIONES GODESTEA S.A.** en contra de la Resolución 9552 del 3 de marzo de 2020, y, en consecuencia, resolvió:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO SEGUNDO: *Devuélvase el expediente a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales para que proceda a recibir y decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de **INVERSIONES GODESTEA S.A.** en contra de la Resolución 9552 del 03 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en los artículos 74, 76, 77, 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

DÉCIMO SEGUNDO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

La Ley 1581 de 2012 establece que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley y sus decretos reglamentarios.

DÉCIMO TERCERO: Que una vez revisados los argumentos presentados por el recurrente se encuentra que los mismos se concretan en los siguientes aspectos: (i) Presunta omisión de una de las pruebas allegadas (ii) respecto de las órdenes impartidas; y (iii) Sobre las pretensiones.

13.1. Presunta omisión de una de las pruebas allegadas

En el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, la recurrente sostiene que esta Dirección, para efectos de imponer la sanción correspondiente por el incumplimiento del deber establecido en el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal f) del artículo 21 de la misma norma, omitió que *“(...) dentro del expediente obra el manual específico denominado ‘Manual interno para el manejo de datos personales INVERSIONES GODESTEA S A’, ya que, según la recurrente en ese manual ‘(...) se contempla en todo su contenido alcance, marco normativo, definiciones, principios, deberes como Responsable y/o Encargado del tratamiento, estructura administrativa, sobre el tratamiento de datos personales, autorización, recolección, uso, almacenamiento, circulación, transferencias, transmisiones, supresión, derechos de los titulares y mecanismos para su ejercicio, derechos de los titulares, acreditación de la identidad del titular, procedimiento, negativa al ejercicio de los derechos, procedimientos internos, eliminación de la información seguridad de la información, reporte / línea de denuncia, sanciones, vigencia, etc”*

Al respecto, esta Dirección se permitió analizar nuevamente las pruebas que obran en el expediente con el fin de determinar si los Manuales aportados en etapa de investigación preliminar, así como los aportados mediante escrito de descargos, contienen la respuesta al interrogante planteado por este Despacho en requerimiento de información bajo radicado 19-130127- -00 del 10 de junio de 2019, por el cual se pretendía que la recurrente señalara *“(...) cuáles son los mecanismos utilizados o las fuentes a través de las cuales recolecta los datos de los Titulares almacenados en sus bases de datos”*.

Así, a continuación, nos referimos a los hallazgos sobre el análisis de: (i) Política General de Seguridad y Privacidad de la Información allegada mediante respuesta al requerimiento de información bajo radicado 19-130127- -01 del 14 de junio de 2019; (ii) Manual de Políticas y Procedimientos para el Tratamiento de Datos Personales Inversiones Godestea S.A., allegado mediante escrito de descargos; (iii) Manual de Política de Seguridad de la Información Inversiones Godestea S.A., allegado mediante escrito de descargos; y (iv) Manual Interno para el manejo de Datos Personales Inversiones Godestea S.A. allegado mediante escrito de descargos.

Principalmente, se observa que respecto de la Política General de Seguridad y Privacidad de la Información que fue allegada como respuesta al requerimiento de información efectuado por este Despacho, ésta efectivamente contiene políticas para el manejo y seguridad de la información, así como procedimientos para la atención de consultas, reclamos, peticiones de rectificación, actualización y supresión de datos. En consecuencia, esta Dirección pudo constatar que dicha Política no responde la pregunta sobre son los mecanismos utilizados o las fuentes a través de las cuales la recurrente recolecta los datos de los Titulares almacenados en sus bases de datos.

Ahora bien, en cuanto al Manual de Políticas y Procedimientos para el Tratamiento de Datos Personales, este contiene disposiciones generales sobre el tratamiento de los datos personales que reposan en las bases de datos de la compañía, sin embargo, no se observa que especifique los mecanismos utilizados o las fuentes a través de las cuales se recolectan los datos. En efecto, el manual clasifica las diferentes bases de datos de la compañía, sin embargo, en ninguna de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

estas se muestra cómo se recolectan cada uno de estos datos personales. Por ello, este manual tampoco es idóneo para demostrar que la recurrente respondió efectivamente la pregunta realizada por este Despacho.

En cuanto al Manual de Política de Seguridad de la Información, este únicamente contiene los lineamientos y parámetros internos para el manejo y seguridad de la información. A través de este no es posible determinar cuáles son los mecanismos utilizados o las fuentes a través de las cuales la recurrente recolecta los datos de los Titulares almacenados en sus bases de datos. Por ende, tampoco es un manual idóneo para dar respuesta a la pregunta efectuada por esta Dirección.

Por su parte, el Manual Interno para el manejo de datos personales contiene un acápite sobre el Tratamiento de los datos personales, esto incluye la autorización, recolección, uso circulación, transferencias, transmisiones, almacenamiento y supresión de la información. Así, se observa que dentro de la *“recolección”*, el Manual contiene unas recomendaciones que deben ser observadas cuando se recolecten datos personales, sin embargo, dentro de su listado no se mencionan cuales son los mecanismos o las fuentes por medio de las cuales se efectúa la recolección.

Una vez hecho el análisis anterior, se puede determinar que, las pruebas allegadas por parte de la recurrente, tanto en etapa de investigación preliminar, como en descargos, no logran probar que la investigada cumplió con el deber de los Responsables del Tratamiento contemplado en el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, esto es, cumplir con las instrucciones y requerimientos que imparta esta Superintendencia, toda vez, ni en su respuesta al requerimiento de información que allegó bajo radicado 19-130127- -01 del 14 de junio de 2019, ni en las Políticas para el Tratamiento de datos personales o en los Manuales aportados, se logra evidenciar los mecanismos o las fuentes a través de los cuales la recurrente recolecta los datos de los Titulares almacenados en sus bases de datos. Adicionalmente, la recurrente no otorgó respuesta al requerimiento informando cuáles eran los mecanismos o fuentes a través de los cuales recolecta datos personales, y tampoco aportó documento alguno que contenga la mencionada información.

Por último, es pertinente recordarle que una de las funciones de esta Superintendencia es la de solicitar a los Responsables y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones. Por lo tanto, en su función de vigilancia, referida al seguimiento y evaluación de las actividades desarrolladas por los sujetos obligados al cumplimiento del Régimen General de Protección de Datos Personales, los requerimientos impartidos por esta Entidad no resultan ser caprichosos, sino, por el contrario, a través de estos se busca indagar sobre el cumplimiento o no de los deberes en cabeza de los Responsables del Tratamiento de los datos personales. Por esta razón, no solo es importante que los Responsables del Tratamiento cumplan con las instrucciones y requerimientos impartidos, sino que, además, su incumplimiento es una clara infracción de los deberes contenidos en la Ley 1581 de 2012.

En virtud de lo expuesto, no es procedente revocar la sanción impuesta a la sociedad **INVERSIONES GODESTEA S.A.** por la vulneración de lo dispuesto en literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal f) del artículo 21 de la misma norma.

13.2. Respetto de las ordenes impartidas mediante la Resolución recurrida

Con respecto a las ordenes impartidas, solicita la recurrente que (i) se clarifique que la orden que tiene que ver con definir en sus Políticas de Tratamiento de la información, la vigencia de la base de datos *“corresponde a una instrucción en relación con el contenido de las políticas de tratamiento de datos personales, lo que no podrá considerarse como una infracción a las obligaciones de INVERSIONES GODESTEA S A (sic), en calidad de responsable de tratamiento de datos personales”*; y (ii) Considera que esta Dirección omitió *“la existencia del Manual Interno de Tratamiento de Datos Personales, en los que se especifican de manera particular la disposición en relación con el ciclo de vida de los datos, estableciéndose los procedimientos al interior de la compañía para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de los datos personales”*, al ordenarle la implementación del procedimiento para recolección, almacenamiento, uso y circulación de la información de los Titulares, así como la supresión y disposición final de la información.

En primer lugar, se le recuerda a la recurrente que las órdenes impartidas por esta Dirección son de carácter preventivo y tienen como finalidad que el Responsable del Tratamiento cumpla con

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

sus deberes y garantice el adecuado manejo de los datos personales a los que tiene acceso, a través del mejoramiento y adecuación de sus Políticas y Manuales para el Tratamiento de los datos personales.

De igual forma, con respecto a la primera solicitud del recurrente, se le aclara que esta Dirección en ningún momento afirmó que no tuvieran políticas de tratamiento de datos personales, sino que se pronunció respecto al contenido mínimo que deben tener, y que las políticas implementadas y utilizadas por la sociedad no señalaban el “(...) período de vigencia de la base de datos”.

Así, de haberse encontrado demostrado el incumplimiento del deber, es decir, que la sociedad no contara con las políticas de tratamiento de datos personales, habría lugar a imponer una sanción pecuniaria por el incumplimiento de los deberes establecidos en la Ley. Por lo tanto, no hay lugar a acceder a la solicitud de la sociedad de clasificar la orden como una instrucción y no una infracción, pues como ya se indicó la infracción al deber conlleva una sanción pecuniaria y en el caso bajo estudio se encontró que la sociedad sí cuenta con unas políticas de tratamiento de datos personales, solo que las mismas omiten cumplir con todo el contenido mínimo indicado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

Dicho lo anterior, esta Dirección procedió a analizar nuevamente el acervo probatorio y al respecto considera que en efecto las Políticas de Tratamiento de Datos Personales implementadas por la recurrente y allegadas a la presente investigación, no indican el periodo de tratamiento de los datos que recolecta, es decir, la vigencia de las bases de datos referente a clientes, contratistas, proveedores, empleados, potenciales clientes y accionistas. En consecuencia, se aclara que no basta con que las Políticas para el Tratamiento de Datos Personales de la sociedad establezcan que la vigencia de las bases de datos “*está supeditado al período que sea razonable y necesario para la finalidad prevista (...)*” toda vez, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, las políticas de tratamiento de la información deben incluir por lo menos el “(...) período de vigencia de la base de datos”.

Por otro lado, es menester traer a colación que el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, prevé un deber fundamental para los Responsables de la Información, el cual establece:

“Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos

(...)”

Reitera esta Dirección que lo anterior guarda relación con los procedimientos internos que deben adoptar los Responsables de la Información con el fin de garantizar la adecuada protección de los datos personales que trata, en virtud del desarrollo de sus actividades; estas actividades van encaminadas a que los Responsables, desarrollen políticas internas efectivas que demuestren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y en su Decreto Reglamentario.

Ahora bien, encontró este Despacho que frente al “*MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES INVERSIONES GODESTEA S.A.*” la recurrente no pudo demostrar que el referido Manual efectivamente describe el procedimiento para la recolección, almacenamiento, uso y circulación de la información, así como la supresión o disposición final de la información. En este mismo hilo, por el contrario, a lo que alega la recurrente, este Despacho considera que dicho Manual indica una serie de recomendaciones tal como se explicó en la Resolución recurrida. Así bien, la recurrente no debe confundir unas recomendaciones con un procedimiento real y detallado para llevar a cabo la recolección, almacenamiento, uso, circulación, supresión y disposición final de la información. En este sentido y en vista de que se encuentra demostrado que la recurrente no cuenta con un Manual que contenga de forma clara y detallada los procedimientos mencionados, este Despacho se ratifica en la orden impartida en la Resolución No. 9552 del 03 de marzo de 2020.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

13.3. Respeto de las pretensiones

En cuanto a las pretensiones del recurrente, se observa que este solicitó que se revoque la Resolución No. 9552 del 03 de marzo de 2020, no obstante, no es posible para esta Dirección acceder a la pretensión, toda vez, se encontró demostrado, a largo de la investigación y ahora en etapa del recurso, el actuar negligente de la investigada respecto del cumplimiento del deber de *“o) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio”*, en la medida en que no dio respuesta sobre cuáles son los mecanismos utilizados o las fuentes a través de las cuales recolecta los datos de los Titulares almacenados en sus bases de datos, por lo tanto, se mantiene la sanción impuesta en la Resolución recurrida.

Ahora bien, respecto de las ordenes impartidas, se comprobó que la Política General de Seguridad y Privacidad de la Información y el Manual de Políticas y Procedimientos para el Tratamiento de Datos Personales con los cuales la investigada pretendía demostrar que (i) definió el periodo de vigencia de las bases de datos y (ii) implementó un procedimiento para llevar a cabo la recolección, almacenamiento, uso, circulación, supresión y disposición final de la información, no contienen tal información y por ello no es posible para este Despacho revocar las ordenes impartidas mediante la Resolución recurrida.

Se reitera que por lo anterior, las órdenes impartidas se encuentran procedentes en la medida en que la sociedad no acreditó (i) que la Políticas de Tratamiento de la información estableciera la vigencia de la base de datos, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, indicando el periodo de tratamiento de los datos que recolecta relacionados con clientes, contratistas, proveedores, empleados, potenciales clientes y accionistas; y (ii) que contaba con un procedimiento documentado para la recolección, almacenamiento, uso y circulación de la información de los titulares, así como la supresión o disposición final de la información, una vez cumplida la finalidad del tratamiento en los términos del artículo 2.2.2.25.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

DÉCIMO CUARTO: Conclusiones

14.1. Se configuró la vulneración de deber del Responsable del Tratamiento establecido en el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal f) del artículo 21 de la misma norma, toda vez, que se encontró demostrado el actuar negligente de la investigada frente al requerimiento de información efectuado por esta Dirección en la medida en que no otorgó respuesta al mismo y en el presente recurso no logro traer elementos de prueba que hicieran constar que cumplió con el requerimiento efectuado por esta Dirección bajo radicado 19-130127- -00 del 10 de junio de 2019, por el cual se pretendía que la recurrente señalara *“(…) cuáles son los mecanismos utilizados o las fuentes a través de las cuales recolecta los datos de los Titulares almacenados en sus bases de datos”*. Al respecto, únicamente aportó un Manual de Políticas y Procedimientos para el Tratamiento de Datos Personales, que una vez analizado, no contenía los mecanismos utilizados o las fuentes a través de las cuales la recurrente recolecta los datos de los Titulares almacenados en sus bases de datos, solo contiene una serie de recomendaciones que en ninguna circunstancia pueden ser consideradas como un procedimiento claro y detallado de los mecanismos o fuentes utilizadas para tal fin.

14.2. La Política General de Seguridad y Privacidad de la Información y el Manual de Políticas y Procedimientos para el Tratamiento de Datos Personales no contienen (i) el periodo de vigencia de las bases de datos; y (ii) el procedimiento para la recolección, almacenamiento, uso, circulación, supresión y disposición final de la información. Por lo tanto, se ratifican las ordenes impartidas en la Resolución No. 9552 del 03 de marzo de 2020, esto es:

- La sociedad **INVERSIONES GODESTEA S.A.** deberá definir en sus Políticas de Tratamiento de la información, la vigencia de la base de datos, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, indicando el periodo de tratamiento de los datos que recolecta relacionados con clientes, contratistas, proveedores, empleados, potenciales clientes y accionistas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

- La sociedad **INVERSIONES GODESTEA S.A.**, deberá implementar el procedimiento para la recolección, almacenamiento, uso y circulación de la información de los titulares, así como la supresión o disposición final de la información, una vez cumplida la finalidad del tratamiento en los términos del artículo 2.2.2.25.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 9552 del 03 de marzo de 2020, por lo tanto, se ratifica la sanción pecuniaria impuesta a la sociedad **INVERSIONES GODESTEA S.A.**, identificada con NIT. 900.172.816-5, de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$46.538.349)**, equivalente a **MIL TRESCIENTOS SIETE (1.307) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT**, por la vulneración de lo dispuesto en literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal f) del artículo 21 de la misma norma.

Así mismo se ratifican las órdenes impartidas en dicha Resolución por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, esto es:

- La sociedad **INVERSIONES GODESTEA S.A.** deberá definir en sus Políticas de Tratamiento de la información, la vigencia de la base de datos, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, indicando el periodo de tratamiento de los datos que recolecta relacionados con clientes, contratistas, proveedores, empleados, potenciales clientes y accionistas.
- La sociedad **INVERSIONES GODESTEA S.A.**, deberá implementar el procedimiento para la recolección, almacenamiento, uso y circulación de la información de los titulares, así como la supresión o disposición final de la información, una vez cumplida la finalidad del tratamiento en los términos del artículo 2.2.2.25.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la investigada y, en consecuencia, trasladar las presentes diligencias al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **INVERSIONES GODESTEA S.A.** identificada con el NIT. 900.172.816-5, a través de su representante legal y apoderado, entregándole copia de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., 09 MARZO 2021

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,

CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”


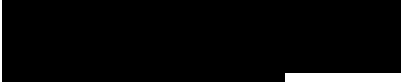


VERSIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIÓN:

Recurrente:

Sociedad: **INVERSIONES GODESTEA S.A.**
Identificación: Nit. 900.172.816-5
Representante Legal: Carlos Ignacio Orjuela Murcia
Identificación: C.C. No. 19.329.082
Dirección: Carrera 68 F No. 71-23
Ciudad: Bogotá, D.C.
Correo electrónico: ciorjuelam@outlook.com

Apoderada Especial:

Nombre: 
Identificación: 
Dirección: 
Ciudad: 
Correo electrónico: 